



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA DE DIRECTORIO 2/22

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

ACTA N° 2/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 23 de febrero de 2022, siendo las 13:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Candela Melisa CUEVAS. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2020-39074673-APN-USG#ORSNA. Controversia entre Rovella Carranza y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. en el marco del “Procedimiento para la sustanciación de las controversias que se planteen ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.
2. EX-2020-53997205-APN-USG#ORSNA. Controversia entre WYLER S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. en el marco del “Procedimiento para la sustanciación de las controversias que se planteen ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.
3. EX-2022-10218688-APN-USG#ORSNA – Controversia entre TRUE STAR S.A. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el marco del “Procedimiento para la sustanciación de las controversias que se planteen ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.
4. EX-2022-11137132- -APN-USG#ORSNA. Modificación Presupuestaria
5. EX-2022-06492479 -APN-USG#ORSNA. Adecuación Fondo Rotatorio

Cabe aclarar que el cambio de horario de inicio de la presente reunión que estaba previsto para las 12:00 hs. tuvo lugar en virtud que los Sres. Presidente y Vicepresidente del Directorio del ORSNA, debieron asistir a compromisos ineludibles en el marco de sus roles institucionales.

Punto 1 - La Sra. Secretaria General somete a consideración al EX-2020-39074673-APN-USG#ORSNA, en el cual tramita la controversia entre ROVELLA CARRANZA y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en el marco del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13, relacionada con la ejecución de la obra “Rehabilitación de Pista y Rodajes – IGR3914” del Aeropuerto Internacional “MAYOR D. CARLOS EDUARDO KRAUSE” de la Ciudad de PUERTO IGUAZÚ, Provincia de MISIONES.

Cabe considerar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., mediante Nota AA2000-DIR-660/20, requirió la apertura del mencionado procedimiento de controversia por considerar que la mencionada obra presentaba vicios ocultos producto de distintas deficiencias en la ejecución por parte de ROVELLA CARRANZA S.A.

Por su parte la firma ROVELLA CARRANZA S.A. sostuvo que la obra había sido ejecutada conforme a los Pliegos de Bases y Condiciones y que el proyecto de obra presentaba deficiencias producto del estado en que se encontraba la pista, previo a su ejecución.

El Servicio Jurídico toma una primera intervención (IF-2020-57541623-APN-GAJ#ORSNA) y luego de analizar la cuestión planteada concluye señalando que corresponde iniciar el procedimiento de controversias referido.

En virtud de ello, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) notificó, respectivamente, al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A y a la firma ROVELLA CARRANZA S.A. la habilitación de la instancia y el inicio de las actuaciones (NO-2020-57561401-APN-GAJ#ORSNA y NO-2020-58139527-APN-GAJ#ORSNA).

Una vez iniciado el proceso, se celebraron Audiencias de Conciliación, (IF-2020-81260474-APN-GAJ#ORSNA e IF-2021-03076229-APN-GAJ#ORSNA), en las cuales no resultó posible arribar a un acuerdo.

En virtud de ello, se procedió a clausurar la etapa conciliatoria y la instrucción consideró que existían hechos controvertidos que ameritaban el inicio de la etapa probatoria del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 “in fine”, labrando la pertinente Acta ACTA-2021-16775618-APN-GAJ#ORSNA.

La instrucción del procedimiento notificó a las partes la clausura de la etapa probatoria, haciéndoles saber que disponían de CINCO (5) días para alegar sobre el mérito de la prueba, de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 del Reglamento de aplicación (NO-2021-53370063-APN-GAJ#ORSNA y NO-2021-53370027-APN-GAJ#ORSNA), presentando las partes sus respectivos alegatos.

Posteriormente el Concesionario por la Nota AA2000-DIR-1858/21, comunicó a este Organismo Regulator que las empresas involucradas habían arribado a un acuerdo conciliatorio.

En virtud de ello, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (ME-2021-121186290-APN-GOIA#ORSNA) tomó intervención, informando, con respecto a las cuestiones técnicas involucradas en el acuerdo celebrado entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y ROVELLA CARRANZA S.A., que *"en el ámbito de sus competencias no formula objeciones técnicas respecto del acuerdo alcanzado por las partes"*.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (IF-2022-11856118-APN-GAJ#ORSNA) tomó nueva intervención, señalando que respecto a las facultades conciliatorias del ORSNA, el Contrato de Concesión, aprobado por Decreto Nro. 163/98, estableció en su artículo 27: *“Cualquier divergencia del Concesionario con la Fuerza Aérea Argentina y/o con los operadores aéreos y/o con motivo de la administración y/o explotación del grupo A de aeropuertos deberá ser sometida al ORSNA, previamente a cualquier acción judicial al respecto”*.

En sentido similar, agregó el Servicio Jurídico el artículo 1 del procedimiento establecido por la Resolución ORSNA N° 100/13 dispone la jurisdicción del ORSNA en las diferencias y/o conflictos que se suscitaren entre el Explotador, Concesionario o Administrador de los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y los usuarios y/o prestadores de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro de los mismos o entre éstos, con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias.

En el marco expuesto, la GAJ consideró que las partes han podido alcanzar finalmente los términos de un acuerdo conciliatorio, el cual fue presentado voluntariamente ante el Organismo por las empresas involucradas.

De esta manera, el Servicio Jurídico entendió que la conciliación operaría como mecanismo extintivo del procedimiento de sustanciación de controversias tramitado por ante este Organismo Regulator.

Sin perjuicio de ello y conforme surge de los términos del Acta Acuerdo acompañada, este Organismo Regulator, a través de sus áreas especializadas, tendrá a su cargo el control de cumplimiento de las cuestiones técnicas involucradas, notificando a esta Gerencia la existencia de cualquier irregularidad en su cumplimiento.

En virtud de todo lo referenciado, la GAJ no encuentra reparos jurídicos que oponer al acuerdo conciliatorio bajo examen.

Consecuentemente, el Servicio Jurídico elevó las presentes actuaciones, en los términos del artículo 12 del

procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13, para que, de compartir las conclusiones se dicte el correspondiente acto administrativo, que tenga por concluido el presente procedimiento.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Dar por concluida -en los términos acordados en el Acta Acuerdo suscripta el día 25 de noviembre de 2021 (IF-2021-115856155-APN-USG#ORSNA) la controversia suscitada entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (AA2000 S.A.) y la firma ROVELLA CARRANZA S.A., en el marco del PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACION DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), aprobado por Resolución ORSNA N°100/13.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 - La Sra. Secretaria General somete a consideración EX-2020-53997205-APN-USG#ORSNA, en el cual tramita la Controversia entre WYLER S.A. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en el marco del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/1.

El Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (IF-2020-53017473-APN-USG#ORSNA) requirió la apertura del Procedimiento de Resolución de Controversias aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13 con el objeto de resolver una situación controversial con la firma WYLER S.A. en cuanto a las condiciones en las que se debían realizar la provisión, operación y funcionamiento de equipos de control no intrusivo, que la mencionada empresa opera dentro de la instalaciones de la Terminal de Cargas Aéreas (TCA) en el Aeropuerto Internacional MINISTRO PISTARINI, de la Ciudad de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES.

El Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. manifestó que los incumplimientos de la firma WYLER S.A. afectaban de manera directa los deberes a su cargo, en su rol de depositario fiscal y como auxiliar del servicio aduanero, los que están a cargo de la Dirección General de Aduanas, de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), de las empresas de seguridad privada autorizadas, entre otros, todos ellos tendientes al control de la carga aérea ya sea por razones fiscales, de seguridad o de cualquier otra cuestión de interés público o privado.

Por su parte, la firma WYLER S.A. solicitó se rechace la pretensión del Concesionario y, entre otras cuestiones, manifestó que había sido citada a una mediación prejudicial por el mismo motivo que se había iniciado la presente controversia, requiriendo que se tuviera por desistido a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de su reclamo en esta instancia.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó una primera intervención (IF-2020-55906486-APN-GAJ#ORSNA), entendiendo que correspondía habilitar la instancia de controversia

Una vez notificada la apertura del referido procedimiento, se celebraron audiencias entre las partes, en las cuales se procuró que arriben a un acuerdo sobre el conflicto que mantenían pero, a pesar del esfuerzo realizado por cada una de ellas, fue imposible lograr una solución amigable, (IF-2020-74858796-APN-GAJ#ORSNA, IF-2020-87286760-APN-GAJ#ORSNA, IF-2021-09569622-APN-GAJ#ORSNA e IF-2021-20657205-APN-GAJ#ORSNA).

Por lo que se le clausuró la etapa conciliatoria y se dio inicio a la etapa probatoria por el término de TREINTA (30) días, por considerar que existían hechos controvertidos (IF-2021-20657205-APN-GAJ#ORSNA)

Luego de sucesivas solicitudes de suspensión del procedimiento y su posterior concesión por parte de este Organismo Regulador, ambas partes presentaron el desistimiento conjunto realizado mediante presentación (IF-2021-117734589-APN-USG#ORSNA), en la cual dejan constancia que se encuentra garantizada la prestación del servicio prestado por la firma WYLER S.A.

El Servicio Jurídico tomó nueva intervención (IF-2022-11865967-APN-GAJ#ORSNA) señalando que el desistimiento es una de las formas de conclusión de los procedimientos e importa la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En virtud de ello, la GAJ señaló que en el caso concreto las partes, en forma conjunta, han presentado el desistimiento de la totalidad de sus pretensiones y han comunicado expresamente a este Organismo Regulador el compromiso relacionado con la continuidad de la prestación del servicio a cargo de la firma WYLER S.A., por lo que se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por la normativa citada, para hacer lugar a la clausura del presente procedimiento.

Asimismo, el Servicio Jurídico agregó que el Directorio de este Organismo resulta competente para suscribir el correspondiente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23, inciso a) del Decreto N° 375/97.

En consecuencia, la GAJ elevó las presentes actuaciones, en los términos del artículo 17 del Procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13, para que, de compartir las conclusiones se dé por concluido el presente procedimiento en atención al desistimiento formulado por las partes.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Dar por concluida la controversia suscitada entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y la firma WYLER S.A., en el marco del PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACION DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13, en virtud del desistimiento de la acción y del derecho formulado por las partes (IF-2021-117734589-APN-USG#ORSNA).
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 3 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-10218688-APN-USG#ORSNA por el que tramita la presentación efectuada por la firma TRUE STAR S.A. en la que solicita que se disponga la apertura del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13, a fin que se dirima la controversia que mantendría con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., relacionada con el contrato celebrado oportunamente para la prestación del servicio de embalaje y/o protección de maletas y/o equipajes con telas plásticas, y/o protección al pasajero durante el vuelo, y oficinas administrativas, en varios Aeropuertos del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Cabe señalar que la referida firma en su presentación (IF-2022-08721774-APN-USG#ORSNA) acompañó la prueba documental identificada como IF-2022-08721153-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08724919-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08725933-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08727015-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08728501-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08729763-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08731015-APN-USG#ORSNA, IF-2022-08732236-APN-USG#ORSNA e IF-2022-08733282-APN-USG#ORSNA.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREFY) (PV-2022-11229981-APN-GREYF#ORSNA) informó que en relación al acuerdo suscripto oportunamente por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y TRUE STAR S.A.: *“Toda vez que esta área no ha recibido a través de la normativa establecida por las Resoluciones ORSNA N° 78/13 y N° 17/09, documentación alguna que acredite la renovación del vínculo contractual, desde el punto de vista técnico, es opinión que el mismo se encuentra vencido”*.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-12356201-APN-GAJ#ORSNA) expresa que, en primer lugar resulta necesario destacar que el “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13 no resulta aplicable al caso bajo análisis, pues conforme su artículo 1, en relación al ámbito de aplicación del mismo, se dispone que: *“Las diferencias y/o conflictos que se suscitaren entre el Explotador, Concesionario o Administrador de los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y los usuarios y/o prestadores de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro del mismo o entre éstos, con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, quedarán sujetas al procedimiento de resolución de controversias que se establece en el presente reglamento...”*.

Entiende la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el caso sometido a análisis no corresponde a ninguno de los supuestos subjetivos que autorizarían la habilitación del Procedimiento de Resolución de Controversias aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13, pues el contrato que unía a las partes -según informa el área técnica correspondiente- no se encuentra actualmente vigente.

Agrega el Servicio Jurídico que, la empresa TRUE STAR S.A. no posee el carácter de prestador aeroportuario, entendiéndolo al mismo como: *“Toda persona física o jurídica que, bajo contrato formal u otra relación con el Explotador del aeropuerto, se encuentre habilitada para la provisión de bienes y/o servicios dentro del recinto aeroportuario”*, conforme lo ha definido el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/01 (artículo 2°).

La GAJ recuerda que la Resolución ORSNA N° 78/13 dispone, en cuanto aquí interesa, lo siguiente: *“ARTÍCULO*

2°. *Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción, comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”.*

Asimismo, detalla el Servicio Jurídico que la Resolución ORSNA N° 17/09 dispone -en lo pertinente- que: “*ARTICULO 2°.- Determinar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA deberá remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores, correspondientes a las altas, bajas y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo deberá remitir en idéntico plazo la “Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones”, que se aprueba como Anexo I de la presente medida”.*

La GAJ destaca que como la normativa citada impone una obligación en cabeza del Concesionario en relación a la información a brindar a este Organismo Regulador respecto a la totalidad de los contratos celebrados con prestadores, agregando que la ausencia de esa información verificada por la GREYF y la fecha de finalización de la relación contractual oportunamente acordada entre el Concesionario y la firma TRUE STAR S.A., permite concluir que el vínculo contractual entre las partes no se encuentra vigente.

Refiere el Servicio Jurídico que la ausencia del presupuesto subjetivo, esto es la existencia de una relación contractual actual entre el Concesionario y un prestador, excluye la posibilidad de que se inicie el procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13 y por lo tanto amerita el rechazo de la presentación articulada por la firma TRUE STAR S.A.

Por otro lado, la GAJ manifiesta que la cuestión que se pretende someter a conocimiento del ORSNA se encuentra excluida del ámbito de su competencia.

El Servicio Jurídico menciona que en su presentación la firma TRUE STAR S.A solicita al ORSNA: “*...también solicitamos que ordene a AA2000 que- de manera inmediata- restituya las maquinarias de propiedad de la Empresa que fueron indebidamente apropiadas por AA2000 en la madrugada del 13 de enero de 2022...*” (v. IF-2022-08721774-APN-USG#ORSNA).

En efecto, la GAJ señala que el mismo artículo 1 de la Resolución ORSNA N° 100/13 dispone que: “*Quedan excluidas de la aplicación del presente reglamento las siguientes cuestiones (...) d) las relativas a la desocupación y restitución de espacios en el ámbito aeroportuario que se encuentren explotados por el prestador y/o inquilinos y/o subinquilinos y/o todo otro ocupante de los mismos*”, verificándose de esta forma que no sólo no se presentan los extremos subjetivos, sino tampoco los objetivos que ameritarían que el procedimiento pueda iniciarse.

El Servicio Jurídico refiere que entre otras cuestiones que la empresa solicitó al ORSNA en su petitorio que: “*....disponga lo necesario para permitir- también de manera inmediata- la continuidad del servicio a cargo de la Empresa, en los términos del Contrato, mientras se desarrolla la renegociación de los términos contractuales y/o mientras se resuelve la petición de readecuación de sus términos por parte del ORSNA”*

La GAJ explica que el Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98 dispone que: “4. *OBJETO. 4.1. Exclusividad y responsabilidad (...) La concesión se otorga con Exclusividad, no pudiendo el Concedente, bajo ningún concepto, dejar de lado dicha cláusula de exclusividad y afectar la ecuación económica financiera del Contrato. El Concedente no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la administración, explotación y funcionamiento concedidos a través del presente contrato, como tampoco del mantenimiento y expansión del Grupo A de Aeropuertos; 4.2. Alcance (...) La Concesión otorgada, es al exclusivo riesgo del Concesionario. Asimismo, el Concedente no asume ningún tipo de responsabilidad por el Plan de Inversión y el Plan Comercial a cargo del Concesionario*”.

Concluye el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar la presentación efectuada por la firma TRUE STAR S.A. en los términos del artículo 5 del Procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13 y elevar las presentes actuaciones al Directorio de este Organismo Regulador para que, de compartir las conclusiones aquí arribadas, dicte la resolución correspondiente.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Rechazar la presentación formulada por la firma TRUE STRAR S.A. con fecha 28 de enero de 2022 en la que solicita que se disponga la apertura del PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13, conforme lo establecido en el artículo 5° del referido procedimiento.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 4 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-11137132-APN-USG#ORSNA, en el cual tramita una modificación presupuestaria propuesta por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO, tendiente a adecuar los Créditos vigentes del Inciso 4 – Bienes de Uso, de Fuente de Financiación 11 – Tesoro Nacional, procediendo a la compensación de Partidas Presupuestarias.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2022-11837363-APN-GAYP#ORSNA) propició la referida modificación presupuestaria con la finalidad de adecuar el crédito entre partidas del Inciso 4 – Bienes de Uso, que permita así el cumplimiento de las políticas estipuladas para el presente ejercicio y la correcta ejecución presupuestaria de los bienes, para el normal funcionamiento de este Organismo Regulador, resultando necesario incrementar las partidas 4.3.4 Equipo de comunicación y señalamiento \$ 200.000, 4.3.7 Equipo de Oficina y Muebles \$ 120.000, 4.3.9 Equipos Varios \$ 450.000.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (IF-2022-13206245-APN-GAJ#ORSNA) tomó la intervención que le compete señalando que por medio de la Ley N° 27.591, el Poder Legislativo de la Nación aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

La GAJ agregó que en el marco de la precitada Ley, se dictó la Decisión Administrativa N° 4, de fecha 15 de enero de 2021, que establece en el artículo 8°: “*Determinanse las facultades y competencias para efectuar*

modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-03463641-APN-SSP#MEC) a este artículo, excepto las decisiones que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras”, y la Planilla anexa al precitado artículo estableció las “FACULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2021”.

El Servicio Jurídico citó el Punto III, Inciso d), que prevé la *“Compensación entre partidas dentro de cada inciso, con excepción de los Incisos 1, 6 y 7 de cada Programa y categorías equivalentes”*, señalado que la citada norma establece que la modificación mencionada en el párrafo precedente debe ser aprobada por *“Resolución o Disposición del Responsable de la Unidad Ejecutora del Programa o Categorías Equivalentes”*.

En referencia a la normativa citada, la GAJ destacó que se encuentran vigentes sus previsiones para el presente Ejercicio en virtud del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021.

Asimismo, el Servicio Jurídico manifestó que mediante la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022, se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias, y por el artículo 2° de dicho acto se estableció que durante la vigencia de la prórroga del presupuesto *“...se mantendrán las disposiciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021”*.

Por lo que la GAJ concluyó su dictamen señalando que no posee observaciones jurídicas que realizar al dictado del acto administrativo proyectado, realizando una serie de consideraciones formales al acto administrativo propiciado por la GAYP por lo que le remite las actuaciones a esa Gerencia para su nueva intervención.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL vigente para el año 2022, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664- ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 57 del MINISTERIO DE TRANSPORTE procediendo a la compensación de PESOS SETECIENTOS SETENTA MIL (\$770.000.-), según el detalle cargado en el E-Sidif y de conformidad con el IF-2022-11664697-APN-GAYP#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 5 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-06492479-APN-USG#ORSNA por el que tramita el Proyecto de Resolución por el cual se propicia adecuar el Fondo Rotatorio correspondiente al Ejercicio 2022 en la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – Servicio Administrativo Financiero 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2022-07114715-APN-GAYP#ORSNA) remitió el expediente a la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) con el objeto de que

ésta realice el pase del Expediente a la DIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO CONTABLE de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Sector EDPROCON_MIG Repartición DPC#MEC - para la prosecución del trámite, dejando constancia que el proyecto de resolución en cuestión se encontraba agregado en formato word en carácter de archivo de trabajo y archivo embebido al IF-2022-07105670-APN-GAYP#ORSNA.

El Subtesorero General de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN (IF-2022-08906951-APN-DPC#MEC) señaló que el Fondo Rotatorio se encontraba dentro del límite del TRES POR CIENTO (3 %) de los créditos presupuestarios para el presente ejercicio y asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$3.711.870), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (TESORO NACIONAL).

Respecto a que un mismo funcionario actúe simultáneamente en carácter de responsable o subresponsable del Fondo Rotatorio, los Fondos Rotatorios Internos y la Caja Chica, el Subtesorero General señaló que con la utilización de las Tarjetas de Compra corporativas, resulta desaconsejable operar de esta manera, dado que una misma persona estará en necesidad de utilizar múltiples tarjetas para poder gestionar el Fondo Rotatorio, Fondo Rotatorio Interno o la Caja Chica de los que es responsable o subresponsable, debiendo extremar los recaudos tanto al momento del pago como del registro del mismo en el e-SIDIF, para asegurarse que la tarjeta utilizada/invocada, responde a la caja, fondo rotatorio interno o fondo rotatorio con la cual se realiza el gasto.

El área técnica elaboró el proyecto de resolución identificado con el IF-2022-10261605-APN-GAYP#ORSNA.

La GAYP (PV-2022-10275792-APN-GAYP#ORSNA) destacó que: *“En respuesta a la opinión de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluida en el expediente de referencia en el informe IF-2022-08906951-APN-DPC#MEC, donde se observa lo siguiente: “Con respecto a que un mismo funcionario actúe simultáneamente en carácter de responsable o subresponsable del Fondo Rotatorio, los Fondos Rotatorios Internos y la Caja Chica, se lleva a su conocimiento que con la utilización de las Tarjetas de Compra corporativas, resulta desaconsejable operar de esta manera, dado que una misma persona estará en necesidad de utilizar múltiples tarjetas para poder gestionar el Fondo Rotatorio, Fondo Rotatorio Interno o la Caja Chica de los que es responsable o subresponsable, debiendo extremar los recaudos tanto al momento del pago como del registro del mismo en el e-SIDIF, para asegurarse que la tarjeta utilizada/invocada, responde a la caja, FRI o fondo rotatorio con la cual se realiza el gasto”.*

Asimismo el área técnica agregó que: *“desde el Área de Tesorería entendemos que el volumen de trabajo actual no requiere la asignación de una mayor cantidad de responsables por cada fondo, ya que utilizamos las tarjetas corporativas solo para efectuar pagos de Caja Chica y Fondo Rotatorio”.*

La GAYP incorporó como IF-2022-12502370-APN- GAYP#ORSNA el proyecto de acto administrativo propiciado.

Posteriormente, el área técnica (PV-2022-12505186-APN-GAYP#ORSNA) señaló que: *“Se remiten las presentes actuaciones para su intervención en los términos del artículo 7º, inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, en el expediente de la referencia, por el que tramita un Proyecto de Resolución, por el cual se propicia adecuar el Fondo Rotatorio correspondiente al Ejercicio 2022 en la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – Servicio Administrativo Financiero 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS. Al respecto, cabe señalar que las observaciones formuladas por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERIA GENERAL DE LA NACIÓN han sido plasmadas en el Proyecto de Resolución, identificado como IF-2022-12502370- APN-GAYP#ORSNA. A todo evento, se hace*

saber que el Área de Tesorería ha tomado intervención a través de la Providencia N° PV2022-10275792-APN-GAYP#ORSNA”.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-14731045-APN-GAJ#ORSNA) señala que la Ley N° 27.591 aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, agregando que por medio del Decreto N° 882/21, y en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias se dispuso la prórroga de la Ley N° 27.591 para el período correspondiente al año 2022.

Destaca la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el artículo 81 del anexo al Decreto N° 1.344/07, reglamentó la creación y funcionamiento del Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, estableciéndose en su inciso e) que los Fondos Rotatorios serán creados en cada Jurisdicción o Entidad por la autoridad máxima respectiva, previa opinión favorable de los órganos rectores competentes de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Refiere el Servicio Jurídico que la propuesta efectuada por la GAYP trata de una adecuación del Fondo Rotatorio ya existente, el cual ha sido creado a través de la Resolución ORSNA N° 20/99 (artículo 2° de la mencionada norma, tramitada en el Expediente ORSNA N° 51/99).

Con relación a la adecuación propiciada, la GAJ indica que la LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA N° 24.156 estableció que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental (artículo 88) y como tal posee competencia para asesorar y asistir técnicamente, a todas las entidades del Sector Público Nacional en la implantación de las normas como la que propicia el acto administrativo en análisis.

En este sentido, el Servicio Jurídico manifiesta que los incisos a) y e) del artículo 81 del “REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL N° 24.156” aprobado por Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios, prevén la posibilidad de que los titulares de los organismos descentralizados constituyan sus propios Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, mediante resolución interna, con la previa opinión favorable de los órganos rectores competentes de la SECRETARÍA DE HACIENDA, agregando que el artículo 81, acápite f) del mencionado Reglamento, prescribe que los fondos rotatorios podrán constituirse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales autorizados.

Refiere la GAJ que en relación a este aspecto, el Subtesorero General de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Director General de la DIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO CONTABLE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante Informe individualizado como IF-2022-08906951-APN-DPC#MEC, hicieron saber que el Fondo Rotatorio correspondiente a la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – Servicio Administrativo Financiero 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS *“se encuentra dentro del límite del 3 % de los créditos presupuestarios para el presente ejercicio y asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$3.711.870), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (TESORO NACIONAL)”.*

El Servicio Jurídico destaca que el apartado g) del artículo 81 mencionado en el párrafo precedente enumera cuales son los gastos que podrían realizarse con cargo a dichos fondos o cajas chicas haciendo referencia a los conceptos del clasificador por objeto del gasto, coincidiendo estos conceptos con los contemplados del proyecto de Resolución en análisis.

La GAJ advierte que la GAYP ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 87/2014 de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la que prevé que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN tomen intervención previa en los proyectos de acto administrativo propiciados por los distintos Organismos y/o entidades del PODER EJECUTIVO, expidiéndose mediante nota conjunta con las observaciones que correspondan efectuar al texto del mismo y devolviéndose las actuaciones al Organismo solicitante, el cual realizará, de corresponder, las correcciones necesarias al proyecto de acto administrativo en función a lo indicado en la nota conjunta de los Órganos Rectores y, posteriormente, procederá al trámite de su firma por funcionario competente.

Agrega el Servicio Jurídico que la intervención señalada precedentemente fue efectuada mediante el documento N° IF-2022-08906951-APN-DPC#MEC ya referido y agregado a las actuaciones, donde los organismos rectores formularon las observaciones al proyecto a acto administrativo pertinente.

Sobre el particular, explica la GAJ que los Órganos Rectores señalaron que *“Respecto a que un mismo funcionario actúe simultáneamente en carácter de responsable o subresponsable del Fondo Rotatorio, los Fondos Rotatorios Internos y la Caja Chica, se lleva a su conocimiento que con la utilización de las Tarjetas de Compra corporativas, resulta desaconsejable operar de esta manera, dado que una misma persona estará en necesidad de utilizar múltiples tarjetas para poder gestionar el Fondo Rotatorio, Fondo Rotatorio Interno o la Caja Chica de los que es responsable o subresponsable, debiendo extremar los recaudos tanto al momento del pago como del registro del mismo en el e-SIDIF, para asegurarse que la tarjeta utilizada/ invocada, responde a la caja, FRI o fondo rotatorio con la cual se realiza el gasto”*.

El Servicio Jurídico destaca que el área técnica con competencia en la materia incorporó al artículo señalado: *“ARTÍCULO 3°: Designar como Responsable del Fondo Rotatorio al Gerente de Administración y Presupuesto y como Subresponsable al Tesorero DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, con facultades para percibir, administrar y pedir reintegros, respecto al Fondo Rotatorio constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (Recursos del Tesoro), su Caja Chica y sus cuatro Fondos Rotatorios Internos incluidos en el mismo”*.

Recuerda la GAJ que conforme lo establecido en el artículo 5° inciso a) de la Resolución N° 87/2014 S.H y a lo expresado en el orden 23 de las presentes actuaciones por los Organismos Rectores, se deberá presentar en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN copia certificada del acto administrativo una vez emitido.

Respecto a la facultad para el dictado de la presente medida, el Servicio Jurídico entiende que corresponde al Directorio del Organismo Regulador, en atención a lo establecido por el inciso e) del artículo 81 del REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL N° 24.156 aprobado por Decreto N° 1344/07 y atento a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto N° 375/97.

Concluye la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

La GAYP elaboró el proyecto de resolución correspondiente contenido en el IF- 2022-12502370-APN-GAYP#ORSNA.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Adecuar en la Jurisdicción 57 –MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR) - Servicio Administrativo Financiero 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) el Fondo Rotatorio para el ejercicio 2022 a la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$3.711.870), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (TESORO NACIONAL).
2. Adecuar el Fondo Rotatorio Interno para comisiones Programadas Regulares a Aeropuertos del Sistema Nacional a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000.-), el Fondo Rotatorio Interno para Comisiones No Programadas por asuntos extraordinarios del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000.-), manteniendo el monto fijado mediante Resolución ORSNA N° 38 (RESFC-2021-38-APN-ORSNA#MTR) respecto del Fondo Rotatorio Interno para Comisiones Integrales a los Aeropuertos del Sistema Nacional a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000.-), el Fondo Rotatorio Interno para UNIDADES DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIAS (UCA) de los Aeropuertos del Sistema Nacional a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000.-) y la Caja Chica del Fondo Rotatorio en la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).
3. Designar como Responsable del Fondo Rotatorio al Gerente de Administración y Presupuesto y como Subresponsable al Tesorero DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, con facultades para percibir, administrar y pedir reintegros, respecto al Fondo Rotatorio constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (Recursos del Tesoro), su Caja Chica y sus cuatro Fondos Rotatorios Internos incluidos en el mismo.
4. Atender, con cargo al Fondo Rotatorio, Fondos Rotatorios Internos y Caja Chica los pagos correspondientes a los conceptos del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan: I. Partida Principal 1.5. “Asistencia social al personal”. II. Partida Principal 1.3. Parcial 1. “Retribuciones extraordinarias” (por aquellos conceptos que no revistan el carácter de bonificables). III. Inciso 2 “Bienes de consumo”. IV. Inciso 3 “Servicios no personales”. V. Inciso 4 “Bienes de uso” (excepto Partida Principal 4.1. “Bienes preexistentes”, Partida Principal 4.2. “Construcciones”, Partida Parcial 4.3.1. “Maquinaria y equipo de producción” y Partida Parcial 4.3.2. “Equipo de transporte, tracción y elevación”). VI. Inciso 5 Partida Parcial 5.1.4. “Ayudas sociales a personas”.
5. Autorizar como máximo para cada gasto individual, con cargo al FONDO ROTATORIO detallado en el artículo 1º, la cantidad de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000.-), con excepción de los pagos de servicios básicos, gastos y comisiones bancarias, pasajes, viáticos y otros vinculados al cumplimiento de misiones oficiales, y de aquellos gastos excepcionales incluidos en el inciso h del Artículo 81 del Anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007.
6. La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo a la CAJA CHICA será de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000.-) y con cargo a cada uno de los FONDOS ROTATORIOS INTERNOS será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-).
7. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 13:45 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

